

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002028 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 12 JUL 2023

VISTO; el Memorándum N° 296-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 04 de Julio del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de noventa (90) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 002-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 02 de mayo del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al Titular de la Entidad, la instauración del proceso administrativo disciplinario al ex director Ronald Alberto Chayguaque Huamán, por haber transgredido, los deberes contemplados en los literales m) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial, y haber incurrido en la falta administrativa establecida en el primer párrafo del artículo 48°, siendo pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

Con Resolución Directoral N° 001686-2023-UGEL-HBBA, de fecha 04 de mayo del 2023, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, ex director de la I.E N° 20071 – La Lima – Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Región Piura, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecido en



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

el literal m) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, siendo pasible de cese temporal en el cargo.

Con Notificación N° 001842-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, de fecha 15 de mayo del 2023, se le notificó la Resolución Directoral 001686-2023-UGEL-HBBA, de fecha 04 de mayo del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 07857 (04 folios), de fecha 16 de mayo del 2023, don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, formula descargo a las presuntas imputaciones, realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 001686-2023, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Respecto a los Medios probatorios:

Acta de Visita a la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo, de fecha 31 de marzo del 2023, a través del cual la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de Ugel – Huancabamba, se constituyó a la Institución Educativa N° 20071 – La Lima, en compañía de la Ing. Janet Facundo Torres – Especialista de Infraestructura, la Asistente de Infraestructura y el Profesor Wilson Neira – Especialista de Secundaria, y por parte del I.E la Directora Maritza Diaz Reño, asimismo se hicieron presentes padres de familia, comité veedor y demás. En la mencionada acta se señala que la Directora explica el problema del monto de mantenimiento que ha sido retirado por parte del ex director, y que ha hecho un depósito al padre de familia Walter Castillo Cunia, por el monto de S/. 6,500.00 soles. Que, a fin de dar solución al incidente, la asistente de infraestructura, explica a los padres de familia respecto a los mantenimientos, y se ha intentado dar solución, en ese acto se procede a llamar al ex director Ronald Chayguaque Huamán, en la cual señala que va a devolver el dinero a la cuenta del Ministerio y que no va ejecutar porque ya se encuentra en otra jurisdicción. El padre de familia Walter Castillo Cunia, refiere que él no sabía que el



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

profesor Ronald ha depositado en su cuenta, es por eso que el día siguiente va a devolver el dinero a la cuenta del profesor. Llegando a las siguientes conclusiones: 1) Que se devuelva el dinero depositado al padre de familia a la cuenta del ex director. 2). Se procese al profesor por las faltas incurridas; 3) se realicen las denuncias correspondientes a la fiscalía especializada de corrupción de funcionarios.

Acta de Reunión con el Área de Mantenimiento, especialista, abogada y padres de familia de la I.E N° 20071 – La Lima del Distrito de Sondorillo, reunión llevada a cabo el día 31 de marzo del 2023, cuya finalidad fue tratar sobre el problema de mantenimiento. En la cual se describe la no ejecución del dinero que le asignado al ex director, así como el caso omiso de parte del ex director.

Memorial, de fecha 23 de marzo del 2023, a través del cual los padres de familia, Presidente de la APAFA, Comité Veedor de la I.E 20071 – La Lima; Teniente Gobernador, Presidente de Ronda y Población en general del Centro Poblado, hacen de conocimiento a la UGEL – HBBA, lo siguiente: “Para el mantenimiento año 2023, el Director no hizo reunión para informar sobre el dinero dirigido la I.E por ende priorizar las necesidades que tiene nuestra institución, “Que hay un dinero aprobado por parte del mantenimiento para que se ejecute este mes de marzo año 2023 en nuestra I.E, siendo la suma de 7,500 nuevos soles (siete mil quinientos), periodo COMPLEMENTARIO con código de local 429153 transferida al número de cuenta 4062560008 correspondiente al mencionado director y que a la fecha esa cuenta figura como 00, damos a conocer que hasta el momento no se ha ejecutado ningún trabajo, sin embargo, ya no se encuentra dicho monto en la cuenta. Asimismo, hay otro monto de dinero aprobado por parte del mantenimiento para que se ejecute este abril año 2023 en nuestra I.E, siendo la suma de 6,380 nuevos soles (seis mil trescientos ochenta) periodo regular con código de local 429153 transferida al número de cuenta 4062560008, correspondiente al mencionado Director y que a la fecha esa cuenta figura como 1,28 (un sol, veintiocho centavos). Damos a conocer que hasta el momento no se ha ejecutado ningún trabajo, sin embargo y no se encuentra dicho monto mencionado. El mencionado Director remitió la FICHA DE ACCIONES DE MANTENIMIENTO 2023, siendo aprobado por la instancia correspondiente, dejando bien claro que hasta ahora sólo ha quedado en papeles. Finalmente señalan que el Director mencionado YA NO TRABAJA EN LA I.E MENCIONADA, tomó la decisión de REASIGNARSE A LA UGEL CHEPÉN, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000058-2023-GRLL.GGR.GRE-UGELCH.

Se cuenta adicionalmente con el Baucher de depósito del Banco de la Nación, de fecha 01 de abril del 2023, realizado por el padre de familia Walter Cunia Castillo por el monto de S/. 6,430.00 soles, deposito realizado a favor de ex Director Ronald Alberto Chayguaque Huamán. Obrante a (folios 24), devolución que se hizo, luego de los acuerdos que se llevaron a cabo en la reunión de los padres de familia y autoridades, de devolver el dinero que de manera irregular ha depositado a un padre de familia, con lo cual ha quedado demostrado que ex director ha hecho disposición indebida del dinero que le fue asignado del programa “Mi Mantenimiento”.

Finalmente se anexa en el Informe N° 008-2023-GOB.REG.PIURA-UE309-UGEL.HBBA/UPDI/MCDE/I, EL panel fotográfico siguiente:

- Anexo 1: Captura de Pantalla del Sistema Mi Mantenimiento con la información de la I.E N° 20071, cuenta del responsable, el monto de mantenimiento complementario y el saldo en cuenta.
- Anexo 2: En la imagen se puede verificar que el Prof. Ronald Chayguaque Huamán sube el informe al sistema que es el requerimiento para retirar el dinero.
- Anexo 3: En la imagen se puede observar el desembolso del recurso tanto del Mantenimiento Complementario 2023-0 y del mantenimiento Regular 2023-1.
- Anexo 4: En las imágenes se puede constatar la fecha y los mensajes enviados al Prof. Ronald Chayguaque Huamán consultado por la devolución del dinero del programa de Mantenimiento.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- Anexo 05: En la Imagen se puede constatar el mensaje por parte del SR. Walter Castillo Cunia, donde envía el voucher del depósito de los S/. 6,500.00 que habría realizado el Prof. Ronald Chayguaque Huamán.
- Anexo 06: Voucher del Depósito de los S/. 6500.00 realizado por el profesor Ronald Chayguaque Huamán.

Así pues, teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como director en la institución educativa, siendo obligación del director cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además que el mismo cuenta con varios años de experiencia y que debido al cargo que ostenta como director, tiene como principal objetivo el procurar el bienestar y seguridad del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, este caso las responsabilidades establecidas en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, como responsable designado en el mantenimiento de la IE N° 20071- La Lima – Distrito de Sondorillo, quien se habría hecho uso indebido del dinero de “Mi Mantenimiento”, dos montos asignados, el primero de S/ 7500.00 para la ejecución del primer Mantenimiento Complementario 2023-0 y el segundo desembolso de S/ 6380.00 para la ejecución del Mantenimiento Regular 2023-1. Dicho incumplimiento, ha ocasionado que no se realice el mantenimiento en la Institución educativa y la ejecución del mismo, perjudicando a toda la comunidad estudiantil.

Que, es preciso tener en consideración que, se encuentra acreditado el hecho denunciado, por lo que se debe aplicar el Art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, tales como: (...) b) Forma en que se cometen; toda vez que se advierte en el presente caso la indiferencia por parte del docente denunciado, al no mostrar un compromiso con el desempeño de sus funciones, en no ejecutar el monto del dinero para ejecutar las acciones de mantenimiento de la IE N° 20071 – La Lima, durante el año 2023; (...) e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; pues el presupuesto asignado a la IE del año 2023 no fue utilizado, por lo que se perdieron algunas acciones que hubiesen ayudado a mejorar las condiciones del local educativo y la protección de los estudiantes.

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Con expediente N° 07857, de fecha 15 de mayo del 2023, el docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán, formula descargo a la imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 001686-2023-UGEL-HBBA, de fecha 04 de mayo del 2023, con los cuales se le instaura Proceso Administrativo Disciplinarios en calidad ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Sondorillo – Huancabamba; por haber transgredido, el deber contemplado en el inciso m) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial, e incurrido en falta administrativa establecida en el primer párrafo del artículo 48°; descargo que fue evaluado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; en sesión ordinaria, en el cual señala lo siguiente:

- a) El suscrito tiene un plazo vigente, hasta el 23 de junio del presente 2023, en curso para la rendición de cuentas; con relación a los desembolsos realizados a su persona en su condición de director de la precitada institución educativa para la realización del mantenimiento y mejoras de su anterior centro laboral.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- b) El suscrito en ningún momento se ha negado devolver el dinero enviado a su persona para coordinar la realización de obras en pro de mantenimiento de la infraestructura de la I.E donde laboraba. Este trabajo siempre fue realizado por los padres de familia, y el sr. Walter Castillo Cunia, era quien coordinaba con ellos dichos trabajos. Se precisa que señor Castillo Cunia no ha devuelto el importe total de lo enviado es decir los S/. 6,500.00 soles ha devuelto un monto menor, tal como lo demuestro con el baucher que adjunto es de S/. 6,430.00 soles emitido por el banco de la nación, con esta versión se ha podido corroborar que efectivamente el ex director ha hecho un uso indebido del dinero que le fue entregado para el mantenimiento de la Institución Educativa. Debiendo precisar que el responsable de la ejecución del mantenimiento es el Director de la Institución Educativa mas no los padres de familia, ya que ello solo cumplen la función de veedores dentro de todo el procedimiento y otorgando conformidad, a la culminación del mismo.
- c) El recurrente solo confió en el Sr. Castillo Cunia, dado que él trabajaba de manera conjunta con los padres de familia para realizar los trabajos de mantenimiento de mi ex centro laboral. El antes aludido siempre tuvo conocimiento dado que como reitero el realizaba los trabajos de mantenimiento en conjunto con los padres de familia; siempre he cumplido con lo que se me encomendaba en mi condición de director de la institución citada líneas arriba.
- d) Con lo actuado hasta la fecha se me están atribuyendo hechos que no son, y perjudicando mi buen desempeño como docente desde que me inicie en esta noble tarea de forjar a las nuevas generaciones. Lo único que solicitó es que se me permita seguir trabajando, por lo cual lo expresado en la resolución notificada a mi parte me perjudica, quizás la única falta que cometí fue ser confiado, si me tiene que sancionar que sea con una amonestación, dado que estoy devolviendo el dinero que se me enviaron para mejoras de la institución donde labore, que si no llevaron adelante se debió a la desidia de los padres de familia que no querían trabajar por la existencia de problemas entre ellos.

Como se ha podido corroborar que hasta la emisión del presente el dinero que se le fue asignado no ha llegado a las esferas del estado. Perjudicando de esta manera a la institución educativa y a la población estudiantil. Ya que se ha podido corroborar la deficiencia que existen en la Institución Educativa.

Por lo tanto, se aprecia que existe un reconocimiento de responsabilidad del Ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima, pues se ha logrado determinar que el dinero fue depositando a su cuenta y que nunca fue ejecutado en la Institución Educativa en mención, habiendo hecho un uso indebido del dinero que le fue asignado para la mejoras del Plantel educativa que él dirigía. Por lo que el actuar negligente del investigado ocasionó un perjuicio a la institución educativa, al no ejecutar el mantenimiento respectivo, pues no utilizó el dinero en su totalidad en la ejecución de las obras de mantenimiento de la I.E, siendo que el responsable del mantenimiento, no ejecutó los fondos públicos que le fueran asignados bajo los criterios de economía, eficiencia y eficacia.

La Ley General de Educación establece en su Artículo 57°: “El director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbito pedagógico, institucional y administrativo”. Es decir el director como máxima autoridad de la institución educativa es responsable por las actividades que se desarrollen en la IE, por lo tanto el investigado era el llamado a ejecutar las acciones de mantenimiento, y no los padres de familia tal como lo ha manifestado en su escrito de descargo.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Por otro lado queda totalmente atribuidos los cargos imputados al Docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán, quien como trabajador es conceptor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos; en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como director en la institución educativa, siendo su obligación cuidar, y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa, así como también el de observar la normativa vigente, pues es obligación de todo servidor público actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en los dispositivos legales, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en caso el literal m) del artículo 40 de la Ley de Reforma Magisterial y el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como director y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad en que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 001686-2023-UGEL-HBBA, de fecha 04 de mayo del 2023. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente denunciado, por lo tanto, se ha logrado determinar que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originan la sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Artículo 40°.- Deberes: Los profesores deben:

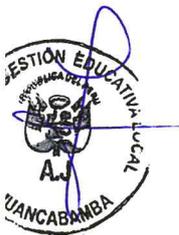
(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución educativa.

El Artículo 48°, señala: “son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferida a través del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246° establece: Los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1.- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. 2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

del daño al interés público y/o bien jurídico; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4.- Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas y establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...) 5. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de un infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...) 6. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 7. Presunción de licitud.- La entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 8. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)”.

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, garantizando el debido procedimiento derecho constitucional que todo servidor público goza.

SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a don Ronal Alberto Chayguaque Huamán respecto, a la transgresión del deber establecido en el inciso m) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial; e incurrido en falta administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 48°, que señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sea remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

DE LA CALIFICACIÓN Y GRAVEDAD DE LA FALTA:

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 294441, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera

¹ Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944
Artículo 78°.- Calificación y gravedad de la falta. Las Faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. su gravedad evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

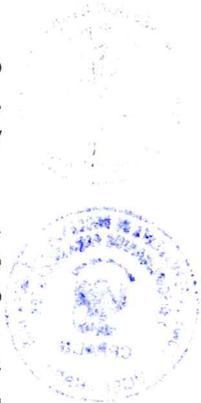
concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, en el presente caso el administrado ha tenido la condición de director de la I.E N° 20071, por lo que tuvo el más alto cargo en la entidad, y por ende debía velar por el correcto funcionamiento de la institución educativa, b) Forma en que se comenten, la falta acreditada se ha cometido con pleno conocimiento. teniendo en cuenta su condición de Titular de la Institución, de los actuado se acredita que el administrado actuó con pleno conocimiento, tal como se ha podido advertir de los informes emitidos por el área de Infraestructura de esta entidad, e) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: En el presente caso, se ha podido advertir que el investigado ha ocasionado un grave daño tanto a la Institución Educativa donde se desempeñó como Director, sino a toda la comunidad estudiantil i) Situación jerárquica de autor o autores, el denunciado tenía el cargo de Director de la Institución Educativa, es decir el responsable de velar por el buen funcionamiento de su plantel, por lo que debe ser ejemplo para los demás profesores que de él dependen, además mientras más sea el cargo, mayor es la responsabilidad administrativa e institucional, situación que omitió el administrado conforme a los considerando precedentes. Asimismo, se advierte g) el beneficio ilegal obtenido por el administrado, puesto que el dinero que le fue depositado a su cuenta para la ejecución del mantenimiento del año 2023, nunca ha sido devuelto a las esferas del estado, pese habersele requerido en varia oportunidad la devolución del mismo, haciendo caso omiso, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a la Institución educativa y al estado.

Que, el Ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima, Sondorillo, Profesor Ronald Alberto Chayguaque Huamán, se encuentra dentro del régimen laboral de la Ley N° 29444 – Ley de Reforma Magisterial y de conformidad con el literal c) del artículo 43° de la Ley N° 29444- Ley de Reforma Magisterial y dado la gravedad de la falta imputada, se aplica la sanción de CESE TEMPORAL DEL SERVICIO y en concordancia con el artículo 48° del mismo cuerpo legal, puesto que conforme se ha detallado, el administrado ejercía el cargo mas alto dentro de la Institución Educativa.

Es de precisar, que se ha observado estrictamente, el debido procedimiento otorgándole al administrado todas las garantías del debido proceso para el uso de su derecho de defensa, y en el presente caso al administrado ha hecho uso de su derecho de descargos dentro del término de Ley establecido en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene derecho a interponer recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que omitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio del 2016, derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento ante citado y elevará el expediente al Tribunal

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Mediante Informe Final N° 001-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, así como el descargo del administrado, se logró determinar con medios fehacientes y probatorios la falta cometida por el investigado. Por lo tanto los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el cargo por doce meses, a DON RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura; por haber transgredido el deber contemplado en el literal m). cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa, del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa, prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Las comisiones permanentes y comisiones especiales de proceso administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe Final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: *“el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen fundados elementos de prueba que determinan la falta grave cometida por Don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, correspondiéndole la sanción de cese temporal en el cargo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 48°, que señala: *“Son causales de cese temporal, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”*. Por haber transgredido el deber contemplado en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: *“Los profesores deben: (...) “m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuenta de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa”*; Siendo posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecido en el literal 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a **DON RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN**, ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura; por haber transgredido el deber contemplado en el literal m). cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa, del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa, prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a DON RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, la Resolución de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPEN, la Resolución de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Dirección de la Institución Educativa N° 80411 “VIRGILIO PURIZAGA AZNARAN, sito en Calle Perez de Lezcano – Distrito Pueblo Nuevo – Provincia Chepen – Departamento La Libertad, la Resolución de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: Se derive una copia del presente expediente al Área de Asesoría Jurídica, a fin de que se imponga la respectiva denuncia penal, contra el docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán, por la presunta comisión del delito de Peculado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Handwritten signature of Dra. Lourdes Consuelo La Madrid Benites.

Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA